



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

Número de radicación: 110010326000 **2024 00036 00** (acumulados 110010324000 **2024 00097 00**, 110010324000 **2024 000139 00**, 110010324000 **2024 00064 00**)

Demandantes: Rodrigo Pombo Cajiao, José Vicente Zapata Lugo, Federación Nacional de Productores de Carbón, David Augusto González Jácome y Oscar Leonardo Villamizar Meneses

Demandada: Nación – Presidente de la República - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Ministerio de Minas y Energía

Medio de control: Nulidad

Asunto: Acumula procesos

AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho procede a resolver sobre la acumulación de los procesos identificados con los números de radiación 110010324000 **2024 00139 00** y 110010324000 **2024 00064 00** al expediente de la referencia 110010326000 **2024 00036 00**.

ANTECEDENTES

Expediente 110010326000 2024 00036 00

1. Los señores **Rodrigo Pombo Cajiao** y **José Vicente Zapata Lugo** presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad¹, tendiente a que, previa suspensión provisional, se declare la nulidad del Decreto 044 de 30 de enero de 2024, *“Por el cual se establecen criterios para declarar y delimitar reservas de recursos naturales de carácter temporal en el marco del ordenamiento minero-ambiental y se dictan otras disposiciones”*, expedido por el Gobierno Nacional, conformado por el Presidente de la República, el Ministro de Minas y Energía y la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

¹ Previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.



Número único de radicación: 110010326000 2024 00036 00
(acumulados 11010324000 2024 00097 00, 11010324000 2024 00064 00,
11010324000 2024 00139 00)
Demandantes: Rodrigo Pombo Cajiao y otros

2. El Despacho, mediante autos de 26 de julio de 2024, i) admitió la demanda² y ii) ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante³; decisiones notificadas por estado de 2 de agosto de 2024⁴.

3. La parte demandada, mediante escritos recibidos en la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación, contestó la demanda⁵.

4. La Secretaría de la Sección Primera corrió traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada⁶ y la parte demandante realizó pronunciamiento⁷.

5. El Despacho mediante auto de 15 de octubre de 2024⁸ ordenó la acumulación del proceso identificado con número de radicación 110010324000202400097 (demandante: Federación Nacional de Productores de Carbón) al de la referencia y, a través de providencia de 16 de diciembre del mismo año, admitió unas solicitudes de coadyuvancia⁹.

6. La **Fundación para el Estado de Derecho**, mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sección Primera, manifestó coadyuvar las pretensiones de la demanda¹⁰.

Expediente 110010324000 2024 00139 00

7. El señor **David Augusto González Jácome** presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad¹¹, tendiente a que, previa suspensión provisional, se declare la nulidad del Decreto 044 de 30 de enero de 2024, *“Por el cual se establecen criterios para declarar y delimitar reservas de recursos naturales de carácter temporal en el marco del ordenamiento minero-*

² Cfr. Índice 21 de Samai del expediente 11001032600020240003600.

³ Cfr. Índice 23 de Samai del expediente 11001032600020240003600.

⁴ Cfr. Índice 28 de Samai del expediente 11001032600020240003600.

⁵ Cfr. Índice 61, 62, 65 y 67 de Samai del expediente 11001032600020240003600.

⁶ Cfr. Índice 74 de Samai del expediente 11001032600020240003600.

⁷ Cfr. Índice 75 de Samai del expediente 11001032600020240003600.

⁸ Cfr. Índice 83 de Samai del expediente 11001032600020240003600.

⁹ Cfr. Índice 114 de Samai del expediente 11001032600020240003600.

¹⁰ Cfr. Índice 154 de Samai del expediente 11001032600020240003600.

¹¹ Previsto en el artículo 135 del CPACA.



Número único de radicación: 110010326000 2024 00036 00
 (acumulados 11010324000 2024 00097 00, 11010324000 2024 00064 00,
 11010324000 2024 00139 00)
 Demandantes: Rodrigo Pombo Cajiao y otros

ambiental y se dictan otras disposiciones”, expedido por el Gobierno Nacional, conformado por el Presidente de la República, el Ministro de Minas y Energía y la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

8. El Despacho Sustanciador¹², mediante auto de 23 de octubre de 2024¹³, adecuó la demanda al medio de control de nulidad y la admitió, el cual se notificó, en debida forma, a las partes demandante y demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta providencia se notificó por estado de 29 de octubre de 2024¹⁴.

9. La parte demandada, mediante escritos recibidos en la Secretaría de la Sección Primera, contestó la demanda¹⁵.

10. El Despacho sustanciador, mediante autos de: i) 7 de febrero de 2025¹⁶, negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado; ii) 7 de marzo de 2025¹⁷, resolvió las excepciones previas formuladas, y iii) 24 de julio de 2025¹⁸, ordenó la remisión del expediente a este Despacho para estudio de acumulación de procesos.

Expediente 110010324000 2024 00064 00

11. El señor **Oscar Leonardo Villamizar Meneses** presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad¹⁹, tendiente a que, previa suspensión provisional, se declare la nulidad del Decreto 044 de 30 de enero de 2024, *“Por el cual se establecen criterios para declarar y delimitar reservas de recursos naturales de carácter temporal en el marco del ordenamiento minero-ambiental y se dictan otras disposiciones*”, expedido por el Gobierno Nacional, conformado por el Presidente de la República, el Ministro de Minas y Energía y la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

¹² Consejero Ponente: Dr. Oswaldo Giraldo López.

¹³ Cfr. Índice 13 de Samai del expediente 11001032400020240013900.

¹⁴ Cfr. Índice 19 de Samai del expediente 11001032400020240013900.

¹⁵ Cfr. Índices 40, 41, 43, 44 y 45 de Samai del expediente 11001032400020240013900.

¹⁶ Cfr. Índice 52 de Samai del expediente 11001032400020240013900.

¹⁷ Cfr. Índice 73 de Samai del expediente 11001032400020240013900.

¹⁸ Cfr. Índice 93 de Samai del expediente 11001032400020240013900.

¹⁹ Previsto en el artículo 135 del CPACA.



Número único de radicación: 110010326000 2024 00036 00
 (acumulados 11010324000 2024 00097 00, 11010324000 2024 00064 00,
 11010324000 2024 00139 00)
 Demandantes: Rodrigo Pombo Cajiao y otros

12. El Despacho Sustanciador²⁰, mediante auto de 11 de octubre de 2024²¹, adecuó la demanda al medio de control de nulidad y la admitió, el cual se notificó, en debida forma, a las partes demandante y demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta providencia se notificó por estado de 21 de octubre de 2024²².

13. La parte demandada, mediante escritos recibidos en la Secretaría de la Sección Primera, contestó la demanda²³.

14. El Despacho sustanciador, mediante auto de 28 de julio de 2025²⁴, ordenó la remisión del expediente a este Despacho para estudio de acumulación de procesos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

15. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado²⁵, con fundamento en lo previsto en los artículos 148 y siguientes del Código General del Proceso, ha considerado que los requisitos para la acumulación de procesos son los siguientes:

“[...]

- 1. Que se trate de procesos especiales u ordinarios que se tramiten por el mismo procedimiento.*
- 2. Que los procesos se encuentren en la misma instancia.*
- 3. Que se presente alguna de las siguientes hipótesis:*
 - 3.1. Que las pretensiones hubieren podido acumularse en la misma demanda.*
 - 3.2. Que las pretensiones formuladas en los procesos sean conexas y haya identidad de partes, requisito último que tratándose del medio de control de nulidad simple solo aplica respecto de la parte demandada pues, como lo que interesa en tales casos es la salvaguarda del ordenamiento jurídico, pierde importancia la identidad del demandante.*

²⁰ Consejero Ponente: Dr. Germán Eduardo Osorio Cifuentes.

²¹ Cfr. Índice 15 de Samai del expediente 11001032400020240006400.

²² Cfr. Índice 22 de Samai del expediente 11001032400020240006400.

²³ Cfr. Índices 42, 44, 45, 47 y 49 de Samai del expediente 11001032400020240006400.

²⁴ Cfr. Índice 66 de Samai del expediente 11001032400020240006400.

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; C.P. Dr. William Hernández Gómez; auto de 14 de enero de 2020; números únicos de radicación: 11001-03-25-000-2018-00373-00 (1397-2018), 11001-03-25-000-2018-00323-00 (1347-2018), 11001-03-25-000-2018-00483-00 (1854-2018) y 11001-03-25-000-2018-00491-00 (1862-2018)



Número único de radicación: 110010326000 2024 00036 00
(acumulados 11010324000 2024 00097 00, 11010324000 2024 00064 00,
11010324000 2024 00139 00)
Demandantes: Rodrigo Pombo Cajiao y otros

3.3. *Que se trate de un mismo demandado y las excepciones propuestas por este se fundamenten en los mismos hechos.*

4. *Que la solicitud provenga de quien sea parte demandante o demandada en cualquiera de los procesos que se pretendan acumular; o que se decrete de oficio.*

5. ***Que no se haya convocado a audiencia inicial, cuando se trate de acumulación de procesos declarativos [...]***. (se resalta)

16. Asimismo, en la Sección Primera del Consejo de Estado se ha considerado que procede la acumulación de procesos cuando se solicita que se declare la nulidad del mismo acto administrativo, con el cumplimiento de los requisitos legales²⁶.

17. El Despacho advierte que, de acuerdo con la información contenida en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial, Samai, los procesos a acumular guardan identidad de instancia, de procedimiento, de parte demandada y de objeto; adicionalmente, el proceso de la referencia es el más antiguo.

18. Por tanto, se reúnen los requisitos previstos en la ley para la acumulación de procesos, en consecuencia, se ordenará la acumulación de los procesos identificados con los números de radicación 110010324000 **2024 00139 00** y 110010324000 **2024 00064 00** al expediente de la referencia.

19. Ahora bien, atendiendo a que la solicitud de coadyuvancia presentada por la **Fundación Para el Estado de Derecho** cumple con los presupuestos previstos en el artículo 223 del CPACA, el Despacho la aceptará.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los procesos identificados con los números de radicación 110010324000 **2024 00139 00** y 110010324000 **2024 00064**

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 26 de marzo de 2021, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, núm. único de radicación 11001032400020210000100. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 8 de octubre de 2021, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, núm. único de radicación 11001032400020200028100.



Número único de radicación: 110010326000 2024 00036 00
(acumulados 11010324000 2024 00097 00, 11010324000 2024 00064 00,
11010324000 2024 00139 00)
Demandantes: Rodrigo Pombo Cajiao y otros

00 al expediente de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER a la **Fundación para el Estado de Derecho**, como coadyuvante de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ANDRÉS CÓRDOBA ACOSTA
Consejero de Estado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Consejero Ponente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.